

Seneschal of Sark» o «the Deputy Seneschal of the Court of the Seneschal of Sark» han quedado designados como autoridades competentes para Guernsey.

b) de conformidad con el artículo 23 del Convenio, Guernsey no ejecutará comisiones rogatorias que tengan por objeto un procedimiento, practicado en los Estados de aplicación del Derecho Común, denominado «pre-trial discovery of documents».

30. De conformidad con el artículo 2, el Reino de los Países Bajos ha designado como autoridad central en Aruba al Procurador general en Aruba del Tribunal de Justicia común de las Antillas neerlandesas y de Aruba.

De conformidad con el artículo 4, apartados 3 y 4, en Aruba no serán aceptadas las comisiones rogatorias en lengua francesa, salvo que vayan acompañadas de una traducción a lenguas neerlandesa, inglesa o española.

Por otra parte, en Aruba el Convenio será aplicado bajo las mismas declaraciones introducidas en la ratificación del Convenio por el Reino de los Países Bajos para el Reino en Europa, de fecha 28 de abril de 1981 (ver nota 16).

31. La declaración contiene las designaciones y declaraciones siguientes:

(Texto en inglés.)

«... de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4 y 33 del Convenio, Anguila no aceptará comisiones rogatorias en francés.

Bajo los artículos 16, 17 y 18 del Convenio, el Registrar of the East Caribbean Supreme Court queda designado como autoridad competente para Anguila.

Bajo el artículo 24 del Convenio, el Governor of Anguila queda designado como autoridad competente adicional para recibir comisiones rogatorias para su ejecución en Anguila.

De acuerdo con el artículo 8, podrán estar presentes los miembros del personal judicial de la autoridad requirente en la ejecución de una comisión rogatoria en Anguila.

De acuerdo con el artículo 18, un funcionario diplomático, agente consular o comisionado autorizados para recibir pruebas y declaraciones bajo los artículos 15, 16 y 17 del Convenio podrán solicitar de la autoridad competente en Anguila, designada anteriormente, la asistencia necesaria para obtener tales pruebas por medios coactivos, siempre y cuando el Estado contratante cuyo funcionario diplomático, agente consular o comisionado haga la solicitud, haya hecho una declaración concediendo facilidades recíprocas bajo el artículo 18.

De acuerdo con el artículo 23, Anguila no ejecutará comisiones rogatorias enviadas con el propósito de obtener una presentación de documentos antes del juicio.

Anguila entiende que las «Comisiones rogatorias enviadas con el propósito de obtener una presentación de documentos antes del juicio», a los fines de la presente declaración, incluyen las comisiones rogatorias que requieren que una persona:

i) declare cuáles de los documentos que interesan para el procedimiento a que se refiere la comisión rogatoria están o han estado en su posesión, custodia o poder; o

ii) presente cualesquiera documentos, además de los documentos particulares especificados en la comisión rogatoria y que el tribunal requerido entienda que son documentos que están, o que se supone que estén, en su posesión, custodia o poder.

De acuerdo con el artículo 27, y conforme a la ley y a la práctica de Anguila, el permiso a que se refieren los artículos 16 y 17 del Convenio no se requerirá con respecto a funcionarios diplomáticos, agentes consulares o comisionados de un Estado contratante que no requiera que sea obtenido permiso a los fines de recibir pruebas y declaraciones bajo los artículos 16 ó 17.

32. La declaración contiene las designaciones siguientes:

a) Bajo los artículos 16, 17 y 18 del Convenio, el Royal Court queda asignado como autoridad competente para Jersey;

b) bajo los artículos 24 y 25 del Convenio, el Royal Court queda designado como autoridad competente adicional para recibir comisiones rogatorias para su ejecución en Jersey.» y las declaraciones siguientes:

1. De acuerdo con el artículo 8 podrán estar presentes los miembros del personal judicial de la autoridad requirente en la ejecución de una comisión rogatoria en Jersey solamente con la autorización previa del Royal Court.

2. De acuerdo con el artículo 18, un funcionario diplomático, agente consular o comisionado autorizados para recibir pruebas y declaraciones bajo los artículos 15, 16 y 17 del Convenio podrán solicitar de la autoridad competente en Jersey designada anteriormente la asistencia necesaria para obtener tales pruebas por medios coactivos, siempre y cuando el Estado contratante cuyo funcionario diplomático, agente consular o comisionado haga la solicitud, haya

hecho una declaración concediendo facilidades recíprocas bajo el artículo 18.

3. De acuerdo con el artículo 23, Jersey no ejecutará comisiones rogatorias enviadas con el propósito de obtener una presentación de documentos antes del juicio.

El Gobierno de Jersey entiende que las «Comisiones rogatorias enviadas con el propósito de obtener una presentación de documentos antes del juicio», a los fines de la presente declaración, incluyen las comisiones rogatorias que requieren que una persona:

i) declare cuáles de los documentos que interesan para el procedimiento a que se refiere la comisión rogatoria están o han estado en su posesión, custodia o poder; o

ii) presente cualesquiera documentos, además de los documentos particulares especificados en la comisión rogatoria y que el tribunal requerido entienda que son documentos que están, o que se supone que estén, en su posesión, custodia o poder.

LA DIRECTORA DE LA OFICINA DE INTERPRETACION DE LENGUAS CERTIFICA: Que la precedente traducción está fiel y literalmente hecha de un original en francés e inglés, que a tal efecto se me ha exhibido, Madrid, a 29 de julio de 1987.

El presente Convenio entró en vigor en forma general el 7 de octubre de 1972, y para España entró en vigor el 21 de julio de 1987, de conformidad con lo establecido en su artículo 38.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 19 de agosto de 1987.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, José Manuel Paz y Agüeras.

19799 INSTRUMENTO de ratificación del Convenio sobre la reducción de los casos de pluralidad de nacionalidades y sobre las obligaciones militares en el caso de pluralidad de nacionalidades, hecho en Estrasburgo el 6 de mayo de 1963.

JUAN CARLOS I,
REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 8 de noviembre de 1985, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Estrasburgo el Convenio sobre la reducción de los casos de pluralidad de nacionalidades y sobre las obligaciones militares en el caso de pluralidad de nacionalidades, hecho en Estrasburgo el 6 de mayo de 1963.

Vistos y examinados los trece artículos y el anejo de dicho Convenio,

Concedida por las Cortes Generales la Autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores, con la siguiente declaración:

«Se declara que las disposiciones del capítulo I no serán aplicables en relación con España.»

Dado en Madrid a 22 de junio de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDÓÑEZ

CONVENIO SOBRE LA REDUCCION DE LOS CASOS DE PLURALIDAD DE NACIONALIDADES Y SOBRE LAS OBLIGACIONES MILITARES EN EL CASO DE PLURALIDAD DE NACIONALIDADES

(Estrasburgo, 6-V-1963)

Los Estados miembros del Consejo de Europa, signatarios del presente Convenio,

Considerando que el fin del Consejo de Europa es la realización de una unión más íntima entre sus miembros;

Considerando que la acumulación de nacionalidades constituye una fuente de dificultades, y que una actuación común con el fin de reducir en la medida de lo posible, en las relaciones entre Estados miembros, los casos de pluralidad de nacionalidades, responde al fin perseguido por el Consejo de Europa;

Considerando que es deseable que una persona que posea la nacionalidad de dos o más Partes Contratantes sólo tenga que cumplir sus obligaciones militares con respecto a una de dichas Partes,

Convienen en lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

De la reducción de los casos de pluralidad de nacionalidad

ARTÍCULO 1

1. Los nacionales mayores de edad de las Partes Contratantes que adquieran en virtud de una manifestación expresa de su voluntad o por naturalización, opción o reintegración la nacionalidad de otra Parte, perderán su nacionalidad anterior; no podrá autorizárseles para que la conserven.

2. Los nacionales menores de edad de las Partes Contratantes, que adquieran en las mismas condiciones la nacionalidad de otra Parte, perderán asimismo su nacionalidad anterior si, en el caso de que su ley nacional prevea la posibilidad de que los menores pierdan en tal caso su nacionalidad, estuvieren debidamente facultados o representados; no se les podrá autorizar para que conserven su nacionalidad anterior.

3. Perderán asimismo su nacionalidad anterior los hijos menores, con exclusión de aquellos que estén o hayan estado casados, que adquieran «ipso iure» la nacionalidad de otra Parte Contratante en el momento, y por el hecho de la naturalización del ejercicio de una opción o de la recuperación de la nacionalidad por sus padres.

Cuando solamente sea el padre o la madre quienes pierdan su nacionalidad anterior, la ley de aquella de las Partes Contratantes cuya nacionalidad poseyera el menor determinará de quién de sus padres derivará su nacionalidad; en este último caso dicha ley podrá subordinar la pérdida de su nacionalidad al consentimiento previo del otro, o del representante legal, para la adquisición de la nueva nacionalidad.

Sin embargo, y sin perjuicio de lo que disponga la legislación de cada una de las Partes Contratantes con respecto a la recuperación de su nacionalidad, la Parte cuya nacionalidad posean los menores a que se refiere el apartado anterior tendrá la facultad de fijar determinadas condiciones que les permitan, después de su mayoría de edad, recuperar dicha nacionalidad como consecuencia de una manifestación expresa de su voluntad.

4. Para la pérdida de la nacionalidad prevista en el presente artículo, la ley de la Parte Contratante cuya nacionalidad posea la persona de que se trata determinará la mayoría y la minoría, así como las condiciones de capacidad y de representación.

ARTÍCULO 2

1. Cualquier persona que posea la nacionalidad de dos o más Partes Contratantes podrá renunciar a una o más de las nacionalidades que posea, con la autorización de la Parte Contratante a cuya nacionalidad tiene la intención de renunciar.

2. Dicha autorización no se negará por la Parte Contratante cuya nacionalidad posea «ipso iure» el nacional mayor de edad si tuviera al menos desde hace diez años su residencia habitual fuera del territorio de dicha Parte y siempre y cuando tenga su residencia habitual en el territorio de la Parte cuya nacionalidad tenga la intención de conservar.

La autorización no se negará por la Parte Contratante cuyo nacional menor de edad cumpla las condiciones previstas en el apartado anterior, si su ley nacional le permite perder su nacionalidad mediante una simple declaración y si ha estado debidamente facultado o representado.

3. La mayoría, la minoría, así como las condiciones para estar debidamente facultado o representado, se determinarán por la ley de la Parte Contratante a cuya nacionalidad la persona tiene la intención de renunciar.

ARTÍCULO 3

La Parte Contratante a cuya nacionalidad la persona quiera renunciar no percibirá en ese caso ningún derecho ni contribución especial.

ARTÍCULO 4

Las disposiciones del presente Convenio no constituirán obstáculo para la aplicación de disposiciones más favorable para la reducción de los casos de acumulación de nacionalidades, que figuren o que se introduzcan posteriormente bien en la legislación nacional de cualquier Parte Contratante, bien en cualquier otro tratado, convenio o acuerdo entre dos o más Partes Contratantes.

CAPITULO II

De las obligaciones militares en el caso de pluralidad de nacionalidades

ARTÍCULO 5

1. Cualquier persona que posea la nacionalidad de dos o más Partes Contratantes únicamente estará obligada a cumplir sus obligaciones militares con respecto a una sola de dichas Partes.

2. Las modalidades de aplicación de lo dispuesto en el párrafo 1 podrán determinarse en virtud de acuerdos especiales entre las Partes Contratantes interesadas.

ARTÍCULO 6

A falta de acuerdos especiales concluidos o que se concluyan se aplicarán a la persona que posea la nacionalidad de dos o más Partes Contratantes las disposiciones siguientes:

1. Dicha persona estará sujeta a las obligaciones militares de la Parte en cuyo territorio resida habitualmente. No obstante, tendrá la facultad, hasta la edad de diecinueve años, de someterse a las obligaciones militares en una cualquiera de las Partes cuya nacionalidad asimismo posea, bajo la forma de un compromiso voluntario de una duración total y efectiva al menos igual a la del servicio militar activo en la otra Parte.

2. La persona que tenga su residencia habitual en el territorio de una Parte Contratante de la cual no sea nacional, o de un Estado no contratante, tendrá la facultad de elegir entre las Partes Contratantes cuya nacionalidad posea aquella en la cual quiera cumplir sus obligaciones militares.

3. La persona que, de conformidad con las normas previstas en los párrafos 1 y 2, haya cumplido sus obligaciones militares con respecto a una Parte Contratante, en las condiciones previstas por la legislación de dicha Parte, se considerará que ha cumplido las obligaciones militares con respecto a la o las Partes de las cuales sea asimismo nacional.

4. La persona que, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio entre las Partes Contratantes cuya nacionalidad posea, haya cumplido en una cualquiera de dichas Partes las obligaciones militares previstas por la legislación de dicha Parte se considerará que ha cumplido esas mismas obligaciones en la o en las Partes de las cuales sea asimismo nacional.

5. Cuando la persona haya cumplido sus obligaciones militares en el servicio activo en una de las Partes Contratantes cuya nacionalidad posea, de conformidad con el párrafo 1, y que traslade ulteriormente su residencia habitual al territorio de otra Parte cuya nacionalidad posea, sólo podrá quedar sometido, si a ello hubiere lugar, a las obligaciones militares en la reserva en dicha última Parte.

6. La aplicación de las disposiciones del presente artículo no efectuará en absoluto a la nacionalidad de las personas.

7. En el caso de movilización en una de las Partes Contratantes, las obligaciones que se deriven de lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará en lo que respecta a dicha Parte.

CAPITULO III

De la aplicación del Convenio

ARTÍCULO 7

1. Cada una de las Partes Contratantes aplicará las disposiciones de los capítulos I y II. No obstante, cada una de las Partes Contratantes, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, podrá declarar que solamente aplicará las disposiciones del capítulo II. En ese caso las disposiciones del capítulo I no serán aplicables con respecto a dicha Parte.

Podrá ulteriormente en cualquier momento notificar al Secretario General del Consejo de Europa que aplica asimismo las disposiciones del capítulo I. Dicha notificación tendrá efecto el día de la fecha de su recepción y las disposiciones del capítulo I serán entonces aplicables con respecto a dicha Parte.

2. Cada una de las Partes Contratantes que haya aplicado las disposiciones del párrafo 1, apartado 1.º del presente artículo podrá -en el momento de la firma del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o adhesión- declarar que aplicará las disposiciones del capítulo II sólo con respecto a las Partes Contratantes que apliquen las disposiciones de los capítulos I y II. En ese caso las disposiciones del capítulo II no se aplicarán entre la Parte que haya hecho tal declaración y una Parte que aplique las disposiciones del segundo apartado del párrafo 1.

CAPITULO IV

Cláusulas finales

ARTÍCULO 8

1. Cada una de las Partes Contratantes podrá -en el momento de la firma del presente Convenio o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o adhesión- declarar que hace uso de una o de más de las reservas que figuran en el anexo al presente Convenio. No podrá admitirse ninguna otra reserva.

2. Cada una de las Partes Contratantes podrá retirar, en su totalidad o en parte, una reserva que haya formulado en virtud del párrafo precedente mediante una notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, la cual tendrá efecto el día de la fecha de su recepción.

3. La Parte Contratante que, en virtud del presente artículo, haya hecho uso de una reserva con respecto a una disposición del Convenio no podrá pretender la aplicación de dicha disposición por otra Parte. Podrá, sin embargo, si la reserva es parcial o condicional, pretender la aplicación de dicha disposición en la medida en que la haya aceptado.

ARTÍCULO 9

1. Cada Parte Contratante -mediante una declaración hecha al Secretario General del Consejo de Europa en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o adhesión, o en cualquier otro momento posterior en lo que respecta a los Estados y territorios cuya responsabilidad internacional asuma o en representación de los cuales está facultada para estipular- podrá definir el término «nacionales» y determinar los «territorios» a los cuales será aplicable el presente Convenio.

2. Cualquier declaración hecha en virtud del presente artículo podrá retirarse, en lo que respecta a los nacionales y territorios designados en dicha declaración en las condiciones previstas por el artículo 12 del presente Convenio.

ARTÍCULO 10

El presente Convenio queda abierto a la firma de los miembros del Consejo de Europa. Será objeto de ratificación o de aceptación. Los instrumentos de ratificación o de aceptación se depositarán en poder del Secretario General del Consejo de Europa.

2. El presente Convenio entrará en vigor un mes después de la fecha del depósito del segundo instrumento de ratificación o aceptación.

3. Con respecto a cualquier signatario que lo ratifique o lo acepte ulteriormente, el Convenio entrará en vigor un mes después de la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o aceptación.

ARTÍCULO 11

1. Después de la entrada en vigor del presente Convenio, el Comité de Ministros del Consejo de Europa podrá decidir, por unanimidad, invitar a cualquier Estado no miembro del Consejo a que se adhiera al mismo. Cualquier Estado que haya recibido dicha invitación podrá adherirse al Convenio depositando su instrumento de adhesión en poder del Secretario General del Consejo de Europa.

2. Para cualquier Estado adherido, el Convenio entrará en vigor un mes después de la fecha del depósito de su instrumento de adhesión.

ARTÍCULO 12

1. El presente Convenio permanecerá en vigor sin limitación de tiempo.

2. Cualquier Parte Contratante podrá, en lo que a ella respecta, denunciar el presente Convenio dirigiendo la notificación correspondiente al Secretario General del Consejo de Europa.

La denuncia tendrá efecto un año después de la fecha de la recepción de la notificación por el Secretario General.

ARTÍCULO 13

El Secretario General del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo y al Gobierno de cualquier Estado que se haya adherido al presente Convenio:

(a) Cualquier firma y depósito de cualquier instrumento de ratificación, aceptación o adhesión;

(b) Cualquier fecha de entrada en vigor del presente Convenio con arreglo a los artículos 10 y 11;

(c) Cualquier reserva formulada en aplicación de las disposiciones del párrafo 1 del artículo 8;

(d) La retirada de cualquier reserva efectuada en aplicación de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 8;

(e) Cualquier declaración y cualquier notificación recibidas en aplicación de las disposiciones del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 9;

(f) Cualquier notificación recibida en aplicación de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 9 y de las disposiciones del artículo 12 y la fecha en que tendrá efecto la denuncia.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Convenio.

Hecho en Estrasburgo el 6 de mayo de 1963, en francés y en inglés, los dos textos igualmente fehacientes, en un solo ejemplar, que quedará depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario General remitirá copia certificada conforme del mismo a cada uno de los Gobiernos signatarios y adheridos.

ANEXO

Cada una de las Partes Contratantes podrá declarar que se reserva el derecho a:

1. Subordinar la pérdida de la nacionalidad prevista en los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 1 a la condición de que la persona interesada resida habitualmente o fije su residencia habitual en cualquier momento fuera de su territorio a menos que, si se trata de una adquisición por manifestación expresa de su voluntad, dicha persona quede dispensada por la autoridad competente de la condición de residir habitualmente en el extranjero.

2. No considerar como una opción, en el sentido del artículo 1, la declaración suscrita por la mujer con el fin de adquirir la nacionalidad del marido en el momento del matrimonio y en virtud del mismo.

3. Permitir a uno de sus nacionales conservar su nacionalidad anterior si la Parte Contratante, cuya nacionalidad solicita adquirir, con arreglo a los términos del artículo 1.º, consiente previamente en ello.

4. No aplicar las disposiciones en los artículos 1 y 2 del presente Convenio cuando la mujer de uno de sus nacionales haya adquirido una nueva nacionalidad durante el tiempo en que su marido conserve la nacionalidad de dicha Parte.

ESTADOS PARTE

	Fecha depósito Instrumento de Ratificación	Fecha de entrada en vigor
Alemania, República Federal de (1) ..	17-11-1969	18-12-1969
Austria (2)	31- 7-1975	1- 9-1975
Dinamarca	16-11-1972	17-12-1972
España	16- 7-1987	17- 8-1987
Francia (3)	26- 1-1965	28- 3-1968
Irlanda (4)	16- 3-1973	17- 4-1973
Italia (5)	27- 2-1968	28- 3-1968
Luxemburgo	11-10-1971	12-11-1971
Noruega	26-11-1969	27-12-1969
Países Bajos (6)	9- 5-1985	10- 6-1985
Reino Unido (7)	7- 7-1971	8- 8-1971
Suecia	5- 3-1969	6- 4-1969

RESERVAS Y DECLARACIONES

(1) República Federal de Alemania:

I. (Declaración efectuada en el momento de la firma el 6 de mayo de 1963.)

A los fines de la aplicación del Convenio sobre reducción de casos de pluralidad de nacionalidades y sobre obligaciones militares en caso de pluralidad de nacionalidades se considera nacional de la República Federal de Alemania a toda persona que sea alemana en el sentido expresado en el artículo 116 de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania.

II. (Declaración expresada en el Acta de depósito del Instrumento de Ratificación con fecha de 17 de noviembre de 1969):

1. La República Federal de Alemania hace uso de las reservas previstas en los números 1 y 3 del anexo al Convenio:

2. El Convenio del 6 de mayo de 1963, sobre reducción de casos de pluralidad de nacionalidades y sobre obligaciones militares en caso de pluralidad de nacionalidades, se aplicará igualmente en el «Land» de Berlín, con efectos a partir de la fecha en que el mismo entre en vigor para la República Federal de Alemania. Dado

que en Berlín no existe ninguna obligación militar, las disposiciones del capítulo II del Convenio no tendrán aplicación allí.

(2) Austria:

(Declaraciones relativas a la reserva prevista en el punto 3 del anexo al Convenio y en los artículos 5 y 6 del Convenio, que figuran en lengua inglesa, francesa y alemana en el Instrumento de Ratificación depositado el 31 de julio de 1975.)

La República de Austria hace uso de la reserva prevista en el punto 3 del anexo al Convenio.

Con ocasión del depósito del Instrumento de Ratificación del presente Convenio, efectuado en el día de hoy, la República de Austria declara que las expresiones «obligaciones militares»/«obligations militaires»/«military obligations» utilizadas en los artículos 5 y 6 se interpretarán de manera que con ellas se entienda la obligación del individuo de cumplir su servicio militar. Otras obligaciones militares no se verán afectadas por el presente Convenio.

(3) Francia:

(Declaración que figura en el original del Convenio.)

El Gobierno de la República Francesa declara que hace uso de la reserva prevista en el punto 2 del anexo al Convenio.

(4) Irlanda:

(Extracto del instrumento de ratificación depositado el 16 de marzo de 1973.) (Traducción de la versión francesa del texto.)

Una vez examinado el Convenio sobre reducción de casos de pluralidad de nacionalidades y sobre obligaciones militares en caso de pluralidad de nacionalidades, el Gobierno de Irlanda confirma y ratifica dicho Convenio y declara, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 7, que aplicará únicamente las disposiciones del capítulo II del Convenio.

(5) Italia:

(Declaración hecha de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Convenio, en el momento de depositar el Instrumento de Ratificación, 27 de febrero de 1968.)

El Gobierno italiano hace uso de las reservas 1, 2 y 4 que figuran en el anexo al Convenio y, en consecuencia, se reserva el derecho:

A subordinar la pérdida de su nacionalidad prevista en los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 1 a la condición de que la persona interesada resida habitualmente o fije su residencia habitual en cualquier momento fuera de su territorio, a menos que, tratándose de una adquisición por expresa manifestación de voluntad, la misma persona sea dispensada por la autoridad competente de la condición de residir habitualmente en el extranjero:

A no considerar como una opción a los efectos del artículo 1 la declaración efectuada por la esposa con el fin de adquirir la nacionalidad del marido en el momento y por efecto del matrimonio;

A no aplicar lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del presente Convenio cuando la esposa de uno de sus nacionales haya adquirido una nueva nacionalidad, mientras su marido conserve la nacionalidad de dicha Parte.

Italia:

(Retirada de reserva notificada mediante carta al Representante Permanente de Italia, fechada el 16 de diciembre de 1985.)

Como complemento a la introducción de nuevas disposiciones en materia de Derecho de Familia (Ley 151/1975) y de nacionalidad (Ley 123/1983), haciendo uso de la facultad prevista en el artículo 8, párrafo 2, del Convenio, Italia desea retirar la reserva que figura en el párrafo 4 del anexo al Convenio, redactada como sigue:

«4. A no aplicar lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del presente Convenio cuando la esposa de uno de sus nacionales haya adquirido una nueva nacionalidad, mientras su marido conserve la nacionalidad de dicha Parte.»

(6) Países Bajos:

(Declaración expresada en el Instrumento de aceptación, depositado el 9 de mayo de 1985.)

«El Gobierno de los Países Bajos acepta el Convenio para el Reino Unido en Europa y para las Antillas Neerlandesas.»

(Declaración expresada en una Carta de la Representación Permanente de los Países Bajos ante el Consejo de Europa, fechada el 24 de diciembre de 1985 y registrada en la Secretaría General el 3 de enero de 1986.)

Traducción:

*...

La isla de Aruba, que actualmente todavía forma parte de las Antillas Neerlandesas, obtendrá su autonomía interna como país dentro del Reino de los Países Bajos a partir del 1 de enero de 1986. En consecuencia, a partir de dicha fecha, el Reino ya no estará constituido por dos países, a saber: Los Países Bajos (el Reino en Europa) y las Antillas Neerlandesas (situadas en la región del Caribe), sino por tres países, a saber: Los dos anteriormente citados y Aruba.

Puesto que los cambios que se producirán el 1 de enero de 1986 sólo interesan únicamente a una modificación de las relaciones constitucionales internas dentro del Reino de los Países Bajos, y puesto que éste como tal sigue siendo el sujeto de derecho internacional con el cual se han concertado los tratados, los mencionados cambios no tendrán consecuencias en derecho internacional por lo que respecta a los tratados concertados por el Reino y que se aplican ya a las Antillas Neerlandesas, incluida Aruba. Dichos tratados permanecerán en vigor para Aruba en su nueva calidad de país dentro del Reino. Por esta razón, y por lo que se refiere al Reino de los Países Bajos, dichos tratados se aplicarán a partir del 1 de enero de 1986 a las Antillas Neerlandesas (sin Aruba) y a Aruba.

(7) Reino Unido:

Reserva: (Extracto del Instrumento de Ratificación depositado el 7 de julio de 1971.)

Traducción:

El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, una vez examinado el Convenio sobre reducción de casos de pluralidad de nacionalidades y sobre obligaciones militares en caso de pluralidad de nacionalidades, confirma y ratifica dicho Convenio y declara, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 7, que únicamente aplicará las disposiciones del capítulo II del Convenio.

Declaraciones: (Carta de fecha 20 de octubre de 1971 del Representante permanente del Reino Unido ante el Consejo de Europa.)

(Traducción de la versión francesa del texto inglés):

1. El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9 del Convenio sobre reducción de casos de pluralidad de nacionalidades y sobre obligaciones militares en caso de pluralidad de nacionalidades, abierto a la firma en Estrasburgo el 6 de mayo de 1963, declara que la aplicación del Convenio queda extendida por la presente a Jersey, Guernesey y la Isla de Man.

2. El Gobierno del Reino Unido entiende, a los fines del Convenio, que el servicio voluntario en las fuerzas armadas de una Parte Contratante constituye el cumplimiento de «obligaciones militares».

El presente Convenio entró en vigor de forma general el 28 de marzo de 1968 y para España entró en vigor el 17 de agosto de 1987, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 18 de agosto de 1987.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, José Manuel Paz y Agüeras.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

19800 *ORDEN de 12 de agosto de 1987 por la que se aprueba el modelo de Documento Unico (DUA), a utilizar en la expedición/exportación y/o salida de mercancías del territorio nacional.*

La reglamentación comunitaria prevé la implantación, a partir del 1 de enero de 1988, del denominado Documento Unico, utilizable en las operaciones de importación y/o introducción, de exportación y/o expedición, así como en el tránsito de mercancías en los distintos Estados miembros.

A nivel nacional, la Orden de 7 de noviembre de 1986, que aprobó el Documento Unico Aduanero (DUA), anticipó la puesta en aplicación del expresado formulario a los supuestos de importación y/o entradas de mercancías, tanto en el territorio aduanero de